

<u>ARTÍCULADO ORIGINAL</u>	<u>ARTICULADO PROPUESTO</u>	<u>JUSTIFICACIÓN</u>	<u>APORTES CONSIDERADOS</u>
<p>Artículo 1. OBJETO DE LA LEY.- La presente Ley tiene por objeto consultar a los Pueblos Indígenas y Afrohondureños, por la aplicación de medidas administrativas, legislativas y/o de otra índole que afecten directamente a uno o más de estos.</p>	<p>Artículo 1°. OBJETO DE LA LEY.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas nacionales y los principios sobre la consulta previa, libre e informada -en adelante, la consulta- a los Pueblos Indígenas, Tribales y Afrohondureños -en adelante, los Pueblos interesados-, sobre las medidas legislativas y administrativas, o de otra índole, que vayan a adoptar las autoridades estatales, que pudieran afectar a uno o más de estos pueblos o a alguna o algunas de las comunidades que son parte de ellos.</p> <p>Dichas normas y principios se enmarcan en lo establecido en la Constitución Política, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana sobre los</p>	<p>La Ley tiene como objetivo establecer las normas nacionales para la aplicación en Honduras del derecho a la consulta previa. El artículo incorpora la referencia a los "pueblos tribales", el cual es un término presente el Convenio 169 de la OIT. De otro lado, la referencia al "Estado" es reemplazado por "autoridades estatales". No se opta por "gobierno", un término sugerido en las consultas, el cual no sería preciso, pues la consulta no solo corresponde al gobierno (nacional) sino también al Congreso Nacional y a las autoridades subnacionales. A partir de este artículo, con el fin de no repetir la relación de pueblos considerados en la Ley, usamos el término "pueblos interesados" que también se usa en el Convenio 169 de la OIT. Finalmente, con</p>	<p>La modificación del presente artículo toma en cuenta las sugerencias de los pueblos Tolpán Yoro, Garifuna Corozal, Garifuna Trujillo, Lenca Esperanza, Lenca Marcala y Lenca Gracias. También incluye la referencia los principios recogido del Proyecto del Diputado Rafael Alegría.</p>

	<p>Derechos de los Pueblos Indígenas, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y en la jurisprudencia internacional sobre los derechos humanos.</p> <p>Por autoridad estatal se entiende al Congreso Nacional, al Gobierno Nacional y a las autoridades subnacionales.</p>	<p>relación a la referencia de "afectación directa" (derivado del artículo 6° del Convenio 169 de la OIT) preferimos la fórmula "afectación" a secas, que es la que recoge la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Este término se usará a lo largo del nuevo texto del proyecto de Ley. También se incorporan otros instrumentos internacionales relevantes en la materia.</p>	
<p>Artículo 2. El Estado de Honduras reconoce como Pueblos Indígenas y Afrohondureños a los: Tolpán, Tawahka, Miskitu, Nahua, Lenca, Maya Chortí, Pech, Negro de Habla Inglesa y Garífuna</p>	<p>Artículo 2°. PUEBLOS INTERESADOS.</p> <p>-</p> <p>En consideración a los criterios establecidos en el artículo 1 del Convenio 169 de la OIT, el Estado de Honduras reconoce como Pueblos interesados a los: Tolpán, Tawahka, Miskitu, Nahua, Lenca, Maya Chortí, Pech, Negro de Habla Inglesa y Garífuna. Esta lista no impide que el Estado Hondureño reconozca a otros pueblos en el marco de lo</p>	<p>El artículo incorpora la referencia al artículo 1° del Convenio 169, en el cual se encuentran los criterios objetivo y subjetivo para la identificación de los pueblos indígenas y tribales. También deja abierta la posibilidad de la incorporación posterior de otros pueblos en el marco de dicho convenio.</p>	<p>La modificación del presente artículo toma en cuenta a las sugerencias de los pueblos Garífuna Corozal, Lenca Esperanza, Lenca Marcala y Lenca Gracias. También incluye elementos del Proyecto de Ley del Diputado Rafael Alegría.</p>

	establecido en el Convenio 169 de la OIT.		
<p>Artículo3. FINALIDAD DE LA LEY.- Es establecer los medios a través de los cuales los Pueblos interesados puedan participar libremente en condiciones de igualdad en relación a otros sectores de la población cuando existan medidas legislativas, administrativas y de otra índole que realice el Estado en la que estos Pueblos sean susceptibles de afectación directa</p>	<p>Artículo 3°. FINALIDAD DE LA LEY.- La finalidad de la presente Ley es establecer los medios a través de los cuales los Pueblos interesados puedan participar libremente, en condiciones de igualdad en relación a otros sectores de la población, cuando se prevean o estén en preparación medidas legislativas, administrativas o de otra índole que vayan a adoptar las autoridades estatales que pudieran afectar los derechos de uno o más de dichos Pueblos, o a alguna de las comunidades que los conforman.</p> <p>Los derechos de los pueblos interesados son los reconocidos por los tratados internacionales de lo que es parte el Estado Hondureño así como por su legislación nacional. Entre estos se encuentran los derechos a la tierra y al territorio ancestral, a los recursos naturales</p>	<p>En la redacción de este artículo se ha agregado la finalidad de la consulta previa, el cual es conseguir el acuerdo o el consentimiento, tal como recoge tanto el Convenio 169 de la OIT como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.</p> <p>De otro lado, incorpora -como se sugirió en diversos talleres- una lista abierta de los derechos de los pueblos interesados.</p>	<p>La modificación del presente artículo toma en cuenta las sugerencias del pueblo Nahua Jutipalca, Lenca Esperanza, Lenca Gracias y Lenca Marcala . También considera elementos del Proyecto del Diputado Rafael Alegría.</p>

renovables y no renovables, a la identidad cultural, al uso de su lengua y al respeto de su conocimiento tradicional, a la libre determinación, a la salud y educación intercultural, etc.

La finalidad de la consulta es obtener el acuerdo o consentimiento de los Pueblos interesados con relación a las medidas consultadas.

<p>Artículo 4.PRINCIPIOS GENERALES.Los principios rectores del derecho a la Consulta Libre, Previa e Informada (CLPI) son los siguientes:</p> <p>a) Buena Fe.-El Estado valora y reconoce la posición de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños durante el proceso de Consulta Libre, Previa e Informada (CLPI) en un clima de confianza, dialogo sincero, transparente y de respeto mutuo, que incluye recibir información veraz, oportuna, traducida, comprensible, actualizada y de forma oficial.</p> <p>b) Carácter previo.-Significa que la Consulta Libre, Previa e Informada (CLPI) debe realizarse previo a asumir e implementar cualquier medida legislativa, administrativa y de otra índole por la que puedan ser afectados directamente sus intereses, territorios ancestrales, recursos y sus derechos en general.</p> <p>c) Carácter obligatorio.El Estado</p>	<p>Artículo 4°.PRINCIPIOS GENERALES.- Los principios rectores del derecho a la consulta son los siguientes:</p> <p>a) Buena Fe.- En aplicación de este principio, el Estado y los pueblos interesados reconocen y valoran las propuestas de sus interlocutores durante el proceso de consulta, promoviendo un clima de confianza, dialogo sincero, transparente y de respeto mutuo, que incluye compartir información veraz, oportuna, comprensible y actualizada. Las partes realizarán todos los esfuerzos a su alcance para conseguir acuerdos u obtener el consentimiento, en el marco del respeto a los derechos de los pueblos interesados.</p> <p>b) No coacción.- En aplicación de este principio las partes deben actuar con libertad, no aceptándose la coacción o la violencia como mecanismos de presión para alcanzar acuerdos u obtener el consentimiento.</p> <p>c) Carácter previo.- En aplicación de este principio la consulta a los</p>	<p>Este artículo es muy importante y trae consigo precisiones y nuevos principios no previstos en el articulado original. Estos principios aportan elementos relevantes tanto para la aplicación futura de la Ley como para su reglamentación. Del mismo modo, se incorporan aportes puntuales en el texto de los principios ya considerados originalmente. Con relación al principio de buena fe, se agrega un aspecto clave: el esfuerzo de buena fe de lograr un acuerdo o el consentimiento. Se incorpora el principio de no coacción, que releva la importancia de lograr un acuerdo entre voluntades libres. En el principio de interculturalidad se pone en relieve el diálogo, uno de los componentes esenciales de la consulta.</p>	<p>La modificación del presente artículo toma en cuenta a las sugerencias de los pueblos Maya Chorti Ochtepeque, Nahua Jutipalca, Garifuna Corozal, Garifuna Trujillo, Garifuna Iriona, Maya Chorti Copan, Tolpán Yoro, Pech. También incluye elementos del Proyecto del Diputado Rafael Alegría. Se tomó en consideración lo señalado por el Pueblo Miskitu Wampusirpi.</p>
---	--	--	--

<p>Hondureño, está obligado a realizar la Consulta Libre, Previa e Informada (CLPI), con respeto a la cosmovisión de cada uno de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños (PIA) y a través de sus organizaciones representativas, creando mecanismos que garanticen su plena participación.</p> <p>d) Interculturalidad.El Estado en el proceso de la Consulta Libre, Previa e Informada (CLPI) deberá reconocer y respetar las diferencias existentes entre las culturas de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños (PIA).</p> <p>e) Multilingüe.El Estado de Honduras garantiza el respeto a las lenguas maternas e idiomas de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños (PIA) por lo cual se fomentará y se hará uso preminente para todo el proceso.</p> <p>f) Derecho de Representación.Estado respetará las estructuras organizativas y representativas propias de los Pueblos interesados, así como la</p>	<p>pueblos interesados debe realizarse en forma previa, antes de adoptar e implementar cualquier medida legislativa, administrativa o de otra índole por la que pueda afectar los derechos de dichos pueblos.</p> <p>d) Carácter obligatorio.- En aplicación de este principio el Estado Hondureño, a través de sus distintas entidades y autoridades, está obligado a realizar la consulta conforme lo establece la presente ley, con respeto a la cosmovisión de cada uno de los Pueblos interesados y a través de sus organizaciones representativas, creando mecanismos que garanticen su plena participación. Es nula la medida que, afectando los derechos de los pueblos indígenas, haya sido dictada sin consulta previa, sin perjuicio de las medidas reparatorias, compensatorias o indemnizatorias del daño causado y las sanciones a que hubiera lugar.</p> <p>e) Interculturalidad.- En aplicación de este principio las autoridades estatales deberán reconocer, valorar</p>	<p>También se reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales, como fundamento y pilar de la consulta previa así como del principio de consentimiento, el cual debe, conforme han señalado diversos instrumentos internacionales, ejercerse en el marco de las reglas fundamentales de los estados. Además, este es un punto que sirve de base a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, que cita a su vez al Convenio 169 de la OIT.</p> <p>Otro principio es el del acuerdo o consentimiento, en el cual se precisa el carácter obligatorio que tienen los acuerdos alcanzados en un proceso de consulta. Se</p>	
---	--	---	--

<p>intervención protagónica, directa e irrestricta de la comunidad con respeto a sus usos y costumbres.</p>	<p>y respetar las diferencias existentes entre las culturas de los Pueblos interesados, teniendo al diálogo como principal vía para la construcción de una sociedad intercultural.</p> <p>f) Uso de las lenguas de los pueblos interesados.- En aplicación de este principio el Estado de Honduras debe garantizar el respeto a las lenguas o idiomas de los Pueblos interesados. Con tal fin, fomentará y hará uso preminente de dichas lenguas o idiomas para todo el proceso de consulta, incluyendo la difusión de la información, debiendo el Estado asegurar los mecanismos de traducción correspondientes, de ser el caso. Las autoridades estatales deberán promover políticas públicas orientadas a promover la revaloración y uso de dichas lenguas.</p> <p>g) Representación.- En aplicación de este principio, el Estado respetará las estructuras organizativas y representativas propias de los Pueblos interesados, así como la intervención protagónica, directa e</p>	<p>incorpora el principio de flexibilidad, muy relevante para las tareas de reglamentación así como para la aplicación práctica del marco legal en un contexto de diversidad cultural. Del mismo modo, se agrega el principio de formalidad, que recoge diversas exigencias de las consultas sobre la importancia de llevar un registro en actas de las incidencias del proceso de consulta. Finalmente, se agrega la referencia al desarrollo de mecanismos de participación -distintos a la consulta previa- en el marco del artículo 6 del Convenio 169 de la OIT.</p>	
---	--	---	--

irrestricada de la comunidad con respeto a sus usos y costumbres.

h) Libre determinación.- El Estado reconoce el derecho de los pueblos interesados a decidir su propio destino, y a la adopción libre de sus decisiones en el marco de sus normas o procedimientos, sus propias formas de gobierno, su desarrollo económico, social, cultural, ambiental y de otra índole, y desde su propia cosmovisión, en el marco de la Constitución Política y los tratados internacionales de los que es parte el Estado Hondureño.

i) Acuerdo o consentimiento: Es el acuerdo o voluntad expresa manifestada por los Pueblos interesados, en el marco del ejercicio del derecho de participación y autodeterminación, sobre las medidas adoptadas para resolver las posibles afectaciones, como resultado del proceso de consulta.

En aplicación de este principio los acuerdos alcanzados entre gobierno y los pueblos interesados son de obligatorio cumplimiento para

ambas partes.

j) Flexibilidad.- En aplicación de este principio la aplicación de la consulta previa, respetando las disposiciones de la presente Ley, debe realizarse considerando las particularidades de cada medida a consultar, así como las de los Pueblos interesados a ser consultados.

k) Formalidad.- En aplicación de este principio el registro formal, mediante actas, de los acuerdos preliminares, parciales y finales del proceso de consulta, es una obligación de las partes.

l) Participación.- En aplicación de este principio, el Estado debe desarrollar mecanismos que aseguren la participación de los pueblos interesados en el desarrollo, implementación y evaluación de la política del derecho a la consulta previa, libre e informada; así como a lo largo de todo el ciclo del proyecto de inversión que se desarrolle en sus tierras.

<p>Artículo 5.El Estado para hacer efectiva la Consulta Libre Previa e Informada (CLPI) fortalecerá técnica, financiera y administrativamente a la Dirección General de Pueblos Indígenas y Afrohondureños (DINAFROH), adscrita a la Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social (SEDIS); como rector de la política pública institucional de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños (PIA) que en esta materia tendrá las siguientes competencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Facilitar, articular, coordinar y concertar entre los actores e interesados la Consulta Libre, Previa e Informada (CLPI). b. Brindar acompañamiento, asistencia técnica, capacitaciones a todos los intervinientes c. Crear y mantener actualizada una base de datos oficial de las instituciones, líderes y de las estructuras organizacionales de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños y su ubicación 	<p>Artículo 5°. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL.-</p> <p>El Estado fortalecerá técnica, financiera y administrativamente a la Dirección General de Pueblos Indígenas y Afro hondureños (DINAFROH), adscrita a la Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social (SEDIS); como ente rector de la política pública institucional de los Pueblos Indígenas, Tribales y Afro hondureños, que en materia de consulta previa tendrá las siguientes competencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Ejercer la rectoría de los procesos de consulta, facilitando, articulando, coordinando, y concertando la implementación de los procesos de consulta entre los actores interesados. b. Brindar acompañamiento, asistencia técnica y capacitaciones a todos los intervinientes en los procesos de consulta. c. Crear y mantener actualizada una base de datos oficial de las instituciones y de las estructuras organizacionales de los Pueblos 	<p>El fortalecimiento de la entidad rectora del Poder Ejecutivo es -vista la experiencia en otros países- crucial. En este caso, consideramos clave fortalecer la DINAFROH. Sin embargo, también es clave fortalecer a los pueblos indígenas, tribales y afrohondureños. Por dicha razón, se incluye esa tarea expresamente dentro de las funciones. Por otro lado, un espacio permanente de relación con los pueblos interesados -más allá de cada consulta previa- también es una herramienta útil. Finalmente, se incorpora la posibilidad de financiar las consultas previas con aportes de los privados que solicitan a la administración la aprobación de alguna medida administrativa.</p>	<p>La modificación del presente artículo toma en cuenta a las sugerencias de los pueblos Garifuna Corozal, Garifuna Iriona, Maya Chorti Copan y Pueblo Negro de Habla Inglesa.</p>
---	--	---	--

<p>geográfica.</p> <p>d. Registrar los resultados del proceso de la Consulta Libre, Previa e Informada (CLPI).</p> <p>e. Gestionar recursos técnicos y financieros nacionales o internacionales para garantizar los objetivos de la presente Ley.</p>	<p>interesados, de sus líderes y lideresas, derechos colectivos a la tierra y el territorio, así como de su ubicación geográfica.</p> <p>d. Registrar los resultados de los procesos de consulta.</p> <p>e. Promover el fortalecimiento de las organizaciones de los Pueblos interesados, así como generar las capacidades necesarias para el mejor desarrollo de los procesos de consulta previa, en coordinación con las distintas entidades del Estado Hondureño y la sociedad civil.</p> <p>f. Mantener un espacio permanente con los Pueblos interesados para evaluar la implementación y aplicación de la presente Ley, estableciendo sugerencias para su desarrollo reglamentario y mejora continua.</p> <p>g. Gestionar recursos técnicos y financieros nacionales o internacionales para garantizar el logro de los objetivos de la presente Ley. A través del reglamento de la presente Ley se establecerán los mecanismos para que los costos de</p>		
---	---	--	--

	<p>la consulta previa puedan ser trasladados a quienes soliciten la adopción de medidas administrativas para autorizar la realización de proyectos o iniciativas privadas.</p> <p>NOTA: Si la DINAFROH se convierte en la entidad que centralice los procesos de consulta, requerirá muchas más capacidades y deberá agregarse un inciso con el siguiente texto "Realizar los procesos de consulta previa de medidas que adopte el gobierno nacional".</p>		
<p>Artículo 6.El Estado a través de sus diferentes instituciones serán las responsables de llevar a cabo los procesos de Consulta Libre, Previa e Informada (CLPI), en el ámbito de sus competencias; pudiendo ser tierras y territorios, recursos naturales, derecho consuetudinario, empleo, formación profesional, seguridad social, salud, educación, cultura, entre otras</p>	<p>Artículo 6°. ENTIDAD A CARGO DE LA CONSULTA.-</p> <p>Opción 1: La Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social, SEDIS, a través de la Dirección de Pueblos Indígenas y Afro hondureños, DINAFROH, será la responsable de llevar a cabo los procesos de consulta en el ámbito del gobierno nacional. En el caso de medidas legislativas aprobadas por el Congreso Nacional, corresponde a éste, a través de los órganos que éste defina, la responsabilidad de</p>	<p>Este artículo define que entidad es la responsable de cada consulta previa. En el caso de las consultas en el nivel nacional utiliza el modelo colombiana, que asigna los procesos de consulta a una sola entidad: la DINAFROH. En el caso de las medidas legislativas, corresponde hacer la consulta al Congreso Nacional. En el caso de las unidades</p>	<p>La modificación del presente artículo toma en cuenta a las sugerencias de los pueblos Nahua Jutipalca, Garifuna Corozal, Garifuna Trujillo y Pueblo Negro de Habla Inglesa.</p>

realizar la consulta previa. En el caso de medidas administrativas dictadas por las autoridades subnacionales, corresponde a aquella que vaya a dictar la medida la responsabilidad de realizar la consulta previa.

Opción 2: La entidad pública que emitiría la medida estatal objeto del un proceso de consulta, será la responsable de llevar a cabo los procesos de consulta en el ámbito del gobierno nacional. En el caso de medidas legislativas aprobadas por el Congreso Nacional, corresponde a éste, a través de los órganos que éste defina, la responsabilidad de realizar la consulta previa. En el caso de medidas administrativas dictadas por las autoridades subnacionales, corresponde a a aquella que vaya a dictar la medida la responsabilidad de realizar la consulta previa.

subnacionales (municipalidades), son estas las encargadas.

Como opción alternativa (2) se propone el modelo de la Ley Peruana, que distribuye la implementación de la consulta entre las distintas instancias del Poder Ejecutivo.

<p>Artículo 7. El Estado reconoce el Derecho de Petición de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños el que podrá invocar previo a la aprobación de toda medida legislativa, administrativa y de otra índole, por la que puedan ser afectados directamente sobre tierras, territorios y sus derechos en general</p>	<p>Artículo 7°. DERECHO DE PETICIÓN. - Las autoridades estatales reconocen, respetan y aplican el Derecho de Petición de los Pueblos interesados. Dichos pueblos o las comunidades que los conforman podrán invocar, como una petición, el derecho a ser consultados previamente a la aprobación de toda medida legislativa, administrativa o medidas de otra índole, por la que puedan ser afectados. También podrán pedir por la misma vía, la incorporación en un proceso de consulta en marcha. En consulta con los pueblos interesados se aprobará las normas reglamentarias para facilitar la aplicación del derecho de petición.</p>	<p>Es necesario establecer con detalle el contenido del derecho de petición en el reglamento de la ley.</p>	<p>La modificación del presente artículo toma en cuenta a las sugerencias de los pueblos Garifuna Trujillo y Maya Chorti Copan.</p>
---	---	---	---

ACTORES EN EL PROCESO DE CONSULTA ENTRE EL GOBIERNO Y LOS PUEBLOS INTERESADOS

<p>Artículo 8.-Los titulares del derecho de la Consulta Libre, Previa e Informada (CLPI) son el Gobierno de la República a través de sus instituciones competentes y los Pueblos Indígenas y Afrohondureños (PIA), conforme al Artículo 1 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del</p>	<p>Artículo 8°.- SUJETOS DE LA CONSULTA.- Los sujetos del derecho de consulta son los Pueblos Indígenas, Tribales y Afrohondureños cuyos derechos pudieran ser afectados por algún tipo de medida administrativa, legislativa o de otra índole que el Estado buscara adoptar. Dichos</p>	<p>En esta versión se elimina la referencia al Estado como sujeto del derecho a la consulta. En realidad el Estado es quien tiene el deber de realizar la consulta, siendo el sujeto de la consulta previa los pueblos interesados. De otro lado, se define qué debe</p>	<p>La modificación del presente artículo toma en cuenta a las sugerencias de los pueblos Nahua Jutipalca, Garifuna Corozal, Garifuna Trujillo, Garifuna Irióna, Maya Chorti Copan, Pueblo Lenca Esperanza, Lenca Marcala, Lenca Gracias y el pueblo Negro de habla Inglesa.</p>
--	--	--	---

<p>Trabajo (OIT), Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; los que serán convocados a través de sus instituciones representativas y se relacionarán con el Estado en forma directa, cuando puedan ser afectados sus intereses, tierras, territorios, recursos y sus derechos en general por algún tipo de medida administrativa, legislativa y/o de otra índole que se busca adoptar</p>	<p>pueblos serán convocados a través de sus instituciones representativas y se relacionarán con las autoridades estatales en forma directa.</p> <p>Se entiende que una medida estatal afecta directamente a los Pueblos interesados cuando contiene aspectos que pueden producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos dichos pueblos. El reglamento, en consulta con los Pueblos interesados, establecerá los criterios para la identificación de los sujetos de la consulta previa en el caso de medidas que autoricen proyectos de inversión, considerando las particularidades de cada proyecto y su distinto impacto sobre el territorio.</p>	<p>entenderse por afectación a los pueblos interesados, planteando que criterios específicos deben ser desarrollados en consulta con dichos pueblos por vía reglamentaria.</p>	
<p>Artículo 9.-Asumirán el rol de observadores de la Consulta Libre, Previa e Informada (CLPI), las instituciones u organizaciones publica o privadas, nacionales o internacionales, según acuerdo</p>	<p>Artículo 9°.- OBSERVADORES DE LA CONSULTA.- Las instituciones, empresas u otras organizaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales que estén relacionadas con la medida objeto de consulta podrán participar</p>	<p>La participación de los observadores es muy importante. Pero ella debe ser hecha bajo las reglas aprobadas por ambas partes del proceso de consulta. También se incorpora una</p>	<p>La modificación del presente artículo toma en cuenta a las sugerencias de los pueblos Maya Chorti, Octopeque, Nahua Jutipalca, Garifuna Corozal, Gariguna Trujillo, Garifuna Iriona, pueblo Negro de Habla Inglesa, Tolpán Yoro, Lenca Esperanza, Lenca Gracias, Lenca Marcala y el pueblo Pech.</p>

<p>entre los actores consultados y las entidades del Estado</p>	<p>en calidad de observadores de los procesos de Consulta, previo acuerdo entre los actores consultados y las autoridades estatales responsables de la consulta, con respeto irrestricto del principio de buena fe y conforme las reglas de participación que ellas establezcan.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior los titulares de los proyectos de inversión colaborarán brindando información en cualquier etapa del proceso de consulta y respondiendo a las consultas que le realicen cualquiera de las partes, en el marco de la legislación vigente.</p>	<p>mención específica del papel de la empresa privada - promotora de los proyectos de inversión- en el proceso.</p>	
<p>Artículo 10. La representatividad de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños en los procesos de Consulta Libre, Previa e Informada (CLPI) será definida de acuerdo a sus usos y costumbres o su derecho consuetudinario, experiencia o formación en el tema, para tal fin deberá ser de conocimiento de la DINAFROH,</p>	<p>Artículo 10°. REPRESENTACIÓN. - La representación en los procesos de consulta de los Pueblos interesados o de las comunidades que los conforman será definida por dichos pueblos o comunidades de acuerdo a sus usos y costumbres o a su derecho consuetudinario, experiencia o formación en el tema. Para tal fin, la información sobre</p>	<p>La redacción elegida refiere directamente a la "representación" (que alude a quien representa) que a la "representatividad" (que alude a la capacidad o capacidad de representar a un tercero).</p>	<p>La modificación del presente artículo toma en cuenta a las sugerencias de los pueblos Maya Chorti, Octopeque: Nahua Jutipalca, Garífuna Trujillo y el pueblo de Habla Inglesa.</p>

<p>dicho proceso y la acreditación de los representantes de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños</p>	<p>dicha representación deberá ser puesta en conocimiento de la DINAFROH por parte de los pueblos interesados, así como la referida a los procesos llevados a cabo para tal fin, así como la respectiva acreditación de los representantes.</p>		
<p>Artículo 11.El Estado llevará a cabo los procesos de Consulta Libre, Previa e Informada con la representatividad de los Pueblos interesados, respetando las normas de eficiencia, eficacia, objetividad y equidad</p>	<p>Artículo 11°. PRINCIPIOS Y ENFOQUES DEL DIÁLOGO.- El Estado llevará a cabo los procesos de consulta con los representantes de los Pueblos interesados, buscando siempre la eficiencia, eficacia, flexibilidad, formalidad, objetividad y equidad en el desarrollo del proceso, incorporando siempre un enfoque intercultural y de género, facilitando la participación de las personas con discapacidad, en el marco respeto al derecho a la libre determinación de dichos pueblos.</p>	<p>Este artículo incorpora elementos de los principios del proceso de consulta recogidos en el artículo 4° de la ley.</p>	<p>La modificación del presente artículo toma en cuenta a las sugerencias de los pueblos Garifuna Corozal, Garifuna Trujillo, Garifuna Iriona, Maya Chorti copan y el pueblo Negro de Habla Inglesa. También recoge elementos del Proyecto de Ley del Diputado Rafael Alegría.</p>
<p>DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA</p>			

<p>Artículo 12.-Se definen las fases o etapas del proceso de Consulta Libre, Previa e Informada (CLPI), sustentadas en los de estándares internacionales</p>	<p>Artículo 12º.- ETAPAS DE LA CONSULTA.- Las fases o etapas del proceso de consulta son:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Identificación de la medida legislativa, administrativa o de otra índole que debe ser consultada, por ser susceptible de afectar a los pueblos interesados o a alguna o algunas de las comunidades que los conforman; b) Identificación de los pueblos interesados o comunidades que podrían ser afectados por la medida estatal y que por lo tanto deben ser consultados; c) Elaboración y aprobación del Plan de Consulta; d) Publicidad del inicio del proceso de consulta; e) Información a los pueblos interesados sobre la medida materia de la consulta; f) Evaluación y diálogos internos de los pueblos interesados para formarse opinión sobre las posibles afectaciones generadas por la medida objeto de consulta; 	<p>El artículo lista las etapas del proceso de consulta. Cabe señalar que consideramos que la aprobación del plan de consulta debe realizarse antes de la etapa de publicidad e información, etapas que necesitan de una planificación previa, que se concretaría en el contenido del citado plan. Del mismo modo, hemos colocado la lista de las etapas para mejor orientación de los lectores de la ley.</p>	<p>La modificación del presente artículo toma en cuenta a las sugerencias de los pueblos Maya Chorti, Octopeque; Garifuna Trujillo, Lenca Esperanza, Lenca Marcala, Lenca Gracias y el Pueblo Maya Chorti Copan.</p> <p>Nota: Se tomó en cuenta las observaciones del artículo 12 en adelante.</p> <p>Diversos aportes del Proyecto de Ley del Diputado Rafael Alegría fueron considerados en el articulado de las distintas etapas del proceso.</p>
--	--	--	--

	<p>g) Diálogo entre las autoridades estatales y los pueblos interesados sobre las medidas a ser adoptadas y acordadas para resolver las afectaciones identificadas;</p> <p>h) Acuerdos sobre las medidas a ser adoptadas y acordadas para resolver las afectaciones identificadas; y</p> <p>i) Ejecución y seguimiento de los acuerdos.</p>		
<p>Artículo 13.- Etapa de Identificación de la medida, el órgano de gobierno responsable de la temática deberá identificar plenamente la medida administrativa, legislativa o de cualquier índole que afecte directamente los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños</p>	<p>Artículo 13°.- ETAPA DE IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA.- La autoridad estatal responsable de la adopción de la medida legislativa, administrativa o de otra índole, como planes, programas y proyectos, es la responsable de identificar la posible afectación de los derechos de los Pueblos interesados en coordinación con dichos pueblos.</p> <p>Conforme al artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, en el caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las</p>	<p>La obligación de consultar pone la carga de la identificación de la medida en las autoridades estatales que desean adoptar las medidas que pudieran afectar a los pueblos interesados. Del mismo modo, debe considerarse lo señalado en el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, como lo establecido en distintas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular las referidas al Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras y en el caso</p>	<p>La modificación del presente artículo toma en cuenta a las sugerencias de los pueblos Maya Chorti, Octopeque; Nahua Jutipalca, Octopeque, Nahua Jutipalca, Garifuna Trujillo, Garifuna Irióna, Maya Chorti Copan, pueblo Negro de Habla Inglesa, Lenca Esperanza, Lenca Gracias, Lenca Marcala y el pueblo Pech. También considera elementos del Proyecto presentado por el Diputado Rafael Alegría.</p>

	<p>tierras, la autoridad estatal competente deberá consultar a los pueblos interesados, antes de emitir la medida que autorice el inicio de cualquier proyecto de exploración o explotación de los recursos existentes en sus tierras. A fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían afectados por la medida estatal, y en qué medida, deberá hacerse antes del proceso de consulta un estudio de impacto ambiental, social y sobre los derechos humanos de los pueblos, que el proyecto de inversión podría generar.</p>	<p>Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, que solicita contar con un estudio previo de impacto ambiental y social antes de realizar un proceso de consulta de un proyecto de inversión en las tierras y territorios indígenas y considerar lo establecido en el Convenio 169 de la OIT arriba señalado. Dicho estudio debería considerar, además, el impacto de dicho proyecto sobre los derechos de los pueblos interesados, razón principal de la consulta previa.</p>	
<p>Artículo 14.- Identificación del o los Pueblos afectados a ser consultados. Se deberá consultar en la base de datos oficial referida en el Artículo 5, inciso c de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 14°.- ETAPA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DE LA CONSULTA.- Una vez identificadas las posible afectaciones, la autoridad estatal responsable de realizar el proceso de consulta, conforme el artículo 6° de la presenta ley, deberá establecer cuáles de los Pueblos interesados o de las comunidades que los conforman deberán ser consultados.</p>	<p>La identificación de la medida y de los pueblos constituyen procesos en paralelo. La Base de Datos puede ser muy útil para dicha tarea. Pero hay que comprender que la base siempre debe ser perfeccionada. La identificación de los sujetos de la consulta debe realizarse tomando en cuenta lo</p>	<p>La modificación del presente artículo toma en cuenta a las sugerencias de los pueblos Maya Chorti, Octopeque; Nahua Jutipalcal, Garifuna Trujillo, Garifuna Iriona, Maya Chorti Copan, pueblo Negro de Habla Inglesa y el pueblo Pech.</p>

	<p>Para tal fin deberá consultar la base de datos oficial referida en el artículo 5, inciso c, y el artículo 8 de la presente Ley, en coordinación con los pueblos interesados.</p>	<p>establecido en el artículo 8 del proyecto de ley.</p>	
<p>Artículo 17.-Reunión entre el Estado y el o los Pueblos Interesados para la definición del plan de la consulta. Se elaborará un plan de acción en que se establecerán plazos, procedimientos, metodologías, protocolos, presupuestos, lugares, representaciones oficiales, la cual será ejecutado en forma coordinada, transparente, incluyente y eficiente</p>	<p>Artículo 15°.- ETAPA DE ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL PLAN DE CONSULTA.</p> <p>La autoridad estatal responsable de la consulta, en coordinación con los pueblos interesados o comunidades sujetos del derecho de consulta, elaborará y adoptará el plan de consulta en el cual se establecerán plazos, procedimientos, metodologías, protocolos, presupuestos, lugares, representaciones oficiales, y otras consideraciones necesarias para la implementación del proceso de consulta previa, libre e informada. El plan deberá ser ejecutado en forma coordinada, transparente, incluyente y eficiente.</p>	<p>La elaboración del Plan de Consulta debe incluir elementos de las etapas de publicidad y particularmente la de información. Por dicha razón, proponemos un cambio en el orden del articulado, colocando esta etapa antes de las etapas de publicidad e información.</p>	<p>La modificación del presente artículo toma en cuenta a las sugerencias de los pueblos Nahua Jutipalca, pueblo Negro de Habla Inglesa, Tolpán Yoro y pueblo Pech.</p>

<p>Artículo 15.Publicidad de las medidas legislativas o administrativas. Consiste en diseñar e implementar campañas informativas de acuerdo a sus usos y costumbres a través de diferentes medios radiales, televisivos, asambleas, redes sociales, murales, panfletos, entre otros; con el fin que las comunidades tenga conocimiento que se desarrollará la consulta sobre la o las medidas identificadas</p>	<p>Artículo 16°. ETAPA DE PUBLICIDAD DE LA CONSULTA.- Publicidad del inicio del proceso de consulta. La autoridad estatal responsable del proceso de consulta deberá informar a los pueblos interesados o a las comunidades que lo conforman de la realización de la misma respetando sus idiomas, tradiciones, costumbres y formas organizativas. Se utilizaran para ello los medios radiales, televisivos, asambleas, redes sociales, murales, panfletos y otros que sean adecuados con el fin de que los pueblos y las comunidades tengan conocimiento de que se desarrollará la consulta sobre la o las medidas estatales identificadas.</p>	<p>Sugerimos que la etapa de publicidad se centre en comunicar el inicio del proceso de consulta, lo cual haría posible que pueblos no considerados puedan realmente informarse sobre el contenido de alguna medida que pudiera afectarlos. Y luego solicitar su incorporación en la consulta.</p>	<p>La modificación del presente artículo toma en cuenta a las sugerencias de los pueblos Nahua Jutipalca, pueblo Negro de Habla Inglesa, Tolpán Yoro, Lenca Esperanza, Lenca Gracias, Lenca Esperanza y pueblo Pech.</p>
<p>Artículo 16. Información de las medidas legislativas o administrativas.Es el acto mediante el cual el órgano de gobierno entrega a los Pueblos Indígenas y Afrohondureños directamente afectados, la información detallada sobre las medidas a</p>	<p>Artículo 17°. ETAPA DE INFORMACIÓN DE LA MEDIDA.- La autoridad estatal responsable del proceso de consulta deberán entregar a los Pueblos interesados identificados conforme lo señala el artículo 14° de la presente Ley, la información detallada sobre las medidas a implementarse,</p>	<p>La obligación de informar no se limita a la etapa informativa. No obstante, esta última debe asegurar que los pueblos interesados cuenten con una comprensión adecuada de la medida objeto del proceso de consulta.</p>	<p>La modificación del presente artículo toma en cuenta a las sugerencias del pueblo Negro de Habla Inglesa.</p>

<p>implementarse, respetando sus usos y costumbres</p>	<p>respetando sus tradiciones, lenguas, culturas y costumbres. Esta etapa se iniciará una vez culminada la etapa de publicidad. No obstante, la obligación de informar se extiende a todas las etapas del proceso de consulta.</p>		
<p>Artículo 18. Proceso de evaluación y diálogo interno del o los Pueblos afectados. Es la etapa en donde los pueblos analizan y discuten los alcances e impactos que tendrá la o las medidas a implementarse</p>	<p>Artículo 18°. ETAPA DE EVALUACIÓN Y DIÁLOGO INTERNO.- En esta etapa los pueblos interesados analizan internamente los alcances e impactos que podrán causar las medidas propuestas por las autoridades estatales competentes y discuten y proponen las medidas que deberán adoptarse para resolver las posibles afectaciones. La evaluación y diálogo internos se realizará en el marco de la cultura, tradiciones, y normas de representación y organización de los pueblos interesados. Las autoridades estatales brindarán el apoyo que, en el marco de sus competencias, le soliciten los pueblos interesados a través de sus organizaciones representativas. Esta etapa se</p>	<p>Aunque la evaluación y diálogo interno están centrados en la acción de los pueblos interesados, sí debe considerarse la posibilidad de apoyar dichos procesos.</p>	<p>La modificación del presente artículo toma en cuenta a las sugerencias de los pueblos Maya Chorti Octopeque, Nahua, Garifuna Corozal, Garifuna Irióna, Maya Chorti Copan, pueblo Negro de Habla Inglesa, Tolpán Yoro, Lenca Esperanza, Lenca Gracias, Lenca Marcala y el pueblo Pech.</p>

	<p>iniciará al culminar la etapa de información.</p>		
<p>Artículo 19. Proceso de diálogo entre los representantes del Estado y del o los Pueblos afectados. Es la implementación del Plan de la Consulta, de conformidad a los parámetros establecidos en el mismo. En este momento, los pueblos darán a conocer los resultados del diálogo interno y el Estado oficialmente dará a conocer los alcances de las medidas propuestas, las cuales deberán ser documentadas mediante una Acta</p>	<p>Artículo 19°. ETAPA DE DIÁLOGO.- En esta etapa los pueblos interesados presentan a las autoridades estatales responsables de la consulta los resultados de su evaluación y discusión interna e inician un proceso de diálogo a partir de las consideraciones y propuestas de los pueblos interesados. Este proceso de diálogo intercultural tiene como finalidad lograr acuerdos sobre las medidas que deben ser adoptadas para resolver las afectaciones y obtener el consentimiento de los pueblos interesados. El proceso es registrado mediante actas firmadas por las partes en el proceso.</p>	<p>El diálogo debe basarse en las conclusiones alcanzadas por los pueblos interesados tras el diálogo y evaluación internos. En consonancia con las exigencias de formalidad, los acuerdos que se vayan adoptando constarán en actas.</p>	<p>.La modificación del presente artículo toma en cuenta a las sugerencias de los pueblos Maya Chorti Octopeque, Nahua, Garifuna Corozal, Garifuna Iriona, Maya Chorti Copan, Lenca Esperanza, Lenca Gracias, Lenca Marcala y el pueblo Negro de Habla Inglesa.</p>

<p>Artículo 20.- Etapa de resultado final de la consulta. Consiste en los acuerdos y desacuerdos alcanzados producto del proceso del dialogo entre el Estado y los Pueblos Indígenas y Afrohondureños.</p> <p>El Estado, es el responsable de tomar la decisión final si procede o no la medida, debiendo en todo momento justificar el resultado de la misma, procurando tomar en consideración las sugerencias y recomendaciones emitidas por los pueblos en el proceso de la Consulta; garantizando en todo momento la protección de los derechos colectivos de éstos. En todo caso las observaciones a la misma deberán ser de conocimiento a las instituciones involucradas</p>	<p>Artículo 20°. ETAPA DE ADOPCIÓN DE ACUERDOS. -</p> <p>Tras haber realizado un diálogo intercultural, con un esfuerzo real, de buena fe, para obtener acuerdos y alcanzar el consentimiento de los pueblos interesados, la entidad responsable del proceso de consulta determinará los acuerdos y desacuerdos alcanzados.</p> <p>En caso de desacuerdos, dichas autoridades procurarán tomar en consideración las sugerencias y recomendaciones emitidas por los pueblos interesados en el proceso de la Consulta, garantizando en todo momento la protección de los derechos de dichos pueblos, en el marco establecido por la Constitución de la República y el Convenio 169 de la OIT, garantizando que los pueblos interesados sean debidamente reparados, compensados o indemnizados por cualquier daño que pudiera ocasionarles la ejecución de la medida objeto de la</p>	<p>La etapa de acuerdos debe garantizar la legitimidad de los mismos. Esto obliga a tomar muy en serio los aportes de los pueblos interesados, informando con detalle a los mismos sobre las razones que llevaron a adoptar o no los aportes planteados por los pueblos interesados. Los acuerdos, sean totales o parciales, deben incorporarse obligatoriamente en la medida estatal que se apruebe.</p>	<p>La modificación del presente artículo toma en cuenta a las sugerencias de los pueblos Nahua Jutipalca, Maya Chorti Octopeque, Garifuna Corozal, Lenca Esperanza, Lenca Marcala y Maya Chorti Copan.</p>
--	--	---	--

consulta, así como la participación en los beneficios previsto en el artículo 15° del Convenio 169 de la OIT.

Las autoridades a cargo del proceso de consulta deberán elaborar un informe sobre las consideraciones que sustentan la adopción de la medida adoptada el cual deberá ser puesto en conocimiento de los pueblos interesados que participaron del proceso de consulta. Las autoridades estatales a cargo del proceso de consulta son las responsables de decidir la adopción parcial o total o la no adopción de la medida consultada. En cualquier caso, es deber de la entidad responsable de aprobar la medida incluir los acuerdos adoptados por las partes en el proceso de consulta.

<p>Artículo 21.- Consentimiento. En el caso que sea necesario el traslado, reubicación, almacenamiento y eliminación de materiales peligrosos en tierras y territorios de los pueblos directamente afectados; se realizaran únicamente con el consentimiento dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, se realizarán los procedimientos adecuados establecidos en la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, en los casos que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados</p>	<p>Artículo 21°. ACUERDO O CONSENTIMIENTO.- En el caso de que las autoridades estatales consideren necesario el traslado o reubicación de los pueblos interesados, o el almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos en las tierras o territorios de dichos pueblos; estas medidas solo podrán ser autorizadas con el acuerdo o consentimiento de los pueblos interesados, dado libremente y con pleno conocimiento de causa, debiendo el Estado Hondureño respetar dicha decisión. El uso de las tierras o territorios de los pueblos interesados solo podrá ser autorizado con el consentimiento de dichos pueblos. Excepcionalmente podrán establecerse restricciones o limitaciones al derecho a la propiedad colectiva de los pueblos interesados o de las comunidades que lo conforman, o a las tierras que tradicionalmente ocupan y a las que han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de</p>	<p>Este constituye una de los artículos más complejos. El principio de consentimiento - o el acuerdo- es la finalidad del proceso de consulta. Por lo tanto, alcanzar dicho objetivo debe ser la norma en los procesos de consulta. Sin embargo, la falta de acuerdo pleno o del consentimiento no constituye una razón para deslegitimar un proceso de consulta. La obligación del Estado es consultar y buscar de buena fe un acuerdo o el consentimiento. Sin embargo, existen derechos -como la tierra y territorios ancestrales de los pueblos interesados- que no pueden ser dispuestos sin el consentimiento de los titulares de dichos derechos. La Corte Interamericana ha señalado que solo excepcionalmente se pueden establecer restricciones o limitaciones al derecho a la propiedad colectiva de los</p>	<p>La modificación del presente artículo toma en cuenta a las sugerencias del pueblo Negro de Habla Inglesa, Lenca Esperanza, Lenca Marcala y Lenca Gracias.</p>
--	--	---	--

subsistencia, siempre que no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo o comunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio 169 de la OIT, en el caso de desplazamiento, y siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron su traslado y reubicación. Cuando el retorno no sea posible dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas. Deberá indemnizarse plenamente a las personas

pueblos interesados, siempre que dichas medidas no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblos. En dicho sentido, el Relator Especial de las Naciones Unidas, James Anaya, señala que el Estado debe demostrar que la medida aprobada no genera una afectación a los pueblos interesados. Asimismo, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señalan expresamente dos supuestos en los que es necesario obtener el consentimiento: desplazamiento de los pueblos de sus tierras y la disposición de materiales peligrosos en la misma. El nuevo artículo considera estos supuestos y además recoge las previsiones que el Convenio 169 de la OIT considera para los casos en

	<p>trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.</p>	<p>los que se produzca un desplazamiento consentido.</p>	
<p>Artículo 22. Documentación y Registro de los Acuerdos.- Los Acuerdos y otros documentos pertinentes, constarán en actas respectivas debidamente firmadas por ambas partes, debiendo formarse un expediente para cada proceso, el que constará ante el órgano rector de la política pública institucional de los pueblos indígenas y AfroHondureños y la institución competente de la medida administrativa o legislativa a ser adoptada. Dichos documentos deberán establecer</p>	<p>Artículo 22°. DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO DE LOS ACUERDOS.- Los Acuerdos y otros documentos pertinentes, constarán en actas elaboradas y debidamente firmadas por ambas partes, debiendo formarse un expediente para cada proceso, el que constará ante el órgano rector de la política pública institucional de los pueblos interesados y la institución competente de la medida administrativa o legislativa a ser adoptada. Dichos documentos deberán establecer los acuerdos y</p>	<p>El registro de los acuerdos constituye un proceso clave para el cumplimiento del principio de formalidad.</p>	<p>La modificación del presente artículo toma en cuenta a las sugerencias de los pueblos Maya Chorti Octopeque, Nahua Jutipalca, Garifuna Corozal, Garifuna Trujillo, Maya Chorti Copan, Lenca Esperanza, Lenca Gracias, Lenca Marcala y el pueblo Negro de Habla Inglesa.</p>

<p>los acuerdos y desacuerdos surgidos de la consulta</p>	<p>desacuerdos surgidos de la consulta con su respectiva fundamentación, recogiendo los argumentos de las dos partes. Todas las organizaciones representativas de los pueblos interesados que participaron en el proceso de consulta deberán recibir copia de los acuerdos adoptados y las actas respectivas.</p>		
<p>Artículo 23. Seguimiento al resultado de la Consulta. Una vez alcanzado el resultado de la consulta y adoptado por la Institución encargada de autorizar la medida, orientará el desarrollo de mecanismos de seguimiento y verificación de la misma sobre condiciones de participación de los pueblos indígenas y Afrohondureños (PIAH).</p>	<p>Artículo 23°. SEGUIMIENTO DEL RESULTADO DE LA CONSULTA.- Una vez alcanzado el resultado de la consulta y adoptado por la Institución encargada de autorizar la medida, orientará el desarrollo de mecanismos de seguimiento y verificación de la misma sobre condiciones de participación de los pueblos interesados. Corresponde a la DINAFROH diseñar e implementar las políticas de seguimiento y evaluación del cumplimiento de los acuerdos derivados de los procesos de consulta. Créese la Comisión Nacional de Seguimiento de la Consulta Previa, como una instancia adscrita a al</p>	<p>Esta etapa ha mostrado ser muy importante en la experiencia de aplicación de la consulta previa. La confianza de los pueblos interesados se reforzará -o debilitará- conforme se den señales claras de cumplimiento de los acuerdos. Por dicha razón existen dos espacios. Uno de carácter ejecutivo a cargo de la DINAFROH, y otro más amplio y participativo, responsable de la evaluación de la implementación de la política. La participación de los pueblos indígenas en este último espacio es crucial a fin</p>	<p>La modificación del presente artículo toma en cuenta las sugerencias de los pueblos, Nahua Jutipalca, Garifuna Corozal, Garifununa Trujillo, Maya Chorti Copan, Lenca Esperanza, Lenca Gracias, Lenca Marcala y el pueblo Negro de Habla Inglesa. También incluye elementos señalados por el Proyecto del Diputado Rafael Alegría.</p>

	<p>Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, conformada por representantes de los Pueblos Intersados y del Estado encargada de hacer seguimiento y evaluar los avances en la implementación de la presente ley, así como para sugerir mejoras o reformas al presente marco legal.</p>	<p>de dar legitimidad al proceso de aplicación de la nueva ley.</p>	
<p>Artículo 24.-El Estado velará que el resultado que surja del proceso de Consulta Libre, Previa e Informada, cumpla con lo siguiente:</p> <p>a) Sujeción a la Constitución de la República.</p> <p>b) Garantía que en los trabajos de exploración, explotación u otros, no se afectará el ambiente.</p> <p>c) Derecho de los actores consultados a la participación directa en los beneficios que reporten las actividades obras y proyectos.</p> <p>d) Indemnizaciones y reparaciones en caso de producirse daño al ambiente y/o afectación de derechos colectivos.</p> <p>e) Compensaciones territoriales,</p>	<p>Artículo 24°. GARANTIAS DE LOS RESULTADOS DE LA CONSULTA.- El Estado velará que para que los resultados producto de los procesos de consulta cumplan con lo siguiente:</p> <p>a) Sujeción a la Constitución de la República.</p> <p>b) Sujeción al Convenio 169 de la OIT y a otros instrumentos internacionales vinculantes para el Estado Hondureño. También se tomará en consideración la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.</p> <p>c) Incorporar las medidas que garanticen que en los trabajos de exploración, explotación u otros, no</p>	<p>El contenido de los acuerdos con los pueblos interesados debe contar con todos aquellos elementos obligatorios recogidos en distintos instrumentos nacionales e internacionales con relación a dichos pueblos. Del mismo modo se recogen las garantías establecidas en el Convenio 169 de la OIT como las desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular en las sentencias referidas al Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras y en el caso</p>	<p>La modificación del presente artículo toma en cuenta las sugerencias de los pueblos Maya Chorti Octopeque, Nahua, GarifunaTrujillo, Garifuna Irióna. Maya Chorti Copan, pueblo Negro de Habla Inglesa, Tolpán Yoro y el pueblo Pech.</p>

<p>en caso de suscitarse pérdida o afectación a sus territorios ancestrales.</p> <p>f) Control y seguimiento social, económico y ambiental.</p>	<p>se afectará las normas establecidas en la legislación ambiental ni los derechos de los pueblos interesados.</p> <p>d) Indemnizaciones y reparaciones en el caso de producirse daños al ambiente o afectación de los derechos colectivos de los pueblos interesados.</p> <p>e) Compensaciones territoriales, en caso de suscitarse pérdida o afectación a las tierras y territorios en propiedad de los pueblos interesados, y a las tierras que tradicionalmente ocupan y a las que han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.</p> <p>i) Asegurar que los pueblos interesados participen en los beneficios que reporten las actividades que se desarrollen en sus tierras y territorios ancestrales.</p> <p>j) Verificar y garantizar que las restricciones o limitaciones, que deriven del proceso de consulta, al derecho a la propiedad colectiva de los pueblos interesados o de las comunidades que lo conforman, y a</p>	<p>Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, que hacen referencia expresa a garantizar el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos interesados y a sus derechos ancestrales al territorio.</p>	
---	--	--	--

	<p>las tierras que tradicionalmente ocupan y a las que han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia, no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo o comunidad.</p> <p>f) Establecer los mecanismos de control y seguimiento social, económico y ambiental que garanticen el cumplimiento de los acuerdos adoptados y de las garantías establecidas en el presente artículo.</p>		
--	---	--	--

RESPONSABILIDADES SOBRE LOS ACUERDOS

<p>Artículo 25.- Responsabilidad del Estado. -Suscrito el Acuerdo o desacuerdo derivado de la consulta y registrado en la institución competente, dentro de los primeros 15 días hábiles luego de haber obtenido los resultados de la misma, ésta deberá ser comunicada a las instituciones correspondientes y constituye un documento público.</p>	<p>Artículo 25°. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.-</p> <p>Una vez firmada en Acta de Consulta, conteniendo los acuerdos y los desacuerdos derivados de la consulta, con su debida fundamentación y registrada en la institución competente, ésta deberá ser comunicada a las instituciones correspondientes dentro de los primeros 15 días hábiles luego de su suscripción.</p> <p>Dicho instrumento constituye un</p>	<p>El carácter obligatorio para ambas partes del proceso de consulta es la garantía que tienen los pueblos indígenas sobre la relevancia del mismo. Esto también abre la posibilidad de utilizar las vías administrativas y judiciales disponibles.</p>	<p>La modificación del presente artículo toma en cuenta las sugerencias de los pueblos Maya Chorti Octopeque, Garifuna Corozal, Garifuna Iriona. Maya Chorti Copan, pueblo Negro de Habla Inglesa, Lenca Esperanza, Lenca Gracias, Lenca Marcala y el pueblo Tolpán Yoro.</p>
---	---	---	---

	<p>documento público exigible en vía administrativa y judicial.</p> <p>El cumplimiento de los acuerdos es obligatorio tanto para las autoridades estatales como para los Pueblos interesados que participaron del proceso de consulta.</p>		
<p>Artículo 26.- Responsabilidad de los representantes u Organizaciones de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños.-Los representantes u Organizaciones y las comunidades de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños, tienen la obligación ineludible de formalizar los acuerdos y desacuerdos como resultado de la consulta.</p>	<p>Artículo 26. RESPONSABILIDAD DE LOS PUEBLOS INTERESADOS.- Las autoridades de los Pueblos interesados y los dirigentes de las comunidades concernidas y los representantes de sus Organizaciones tienen la obligación de formalizar, de conformidad con sus usos y costumbres, los acuerdos y desacuerdos alcanzados como resultado de la consulta. Del mismo modo, deberán dar a conocer a sus representados los acuerdos, para lo cual podrán solicitar el apoyo de las autoridades estatales a cargo de la consulta.</p>	<p>Este artículo deriva del principio de buena fe, así como la lealtad de las partes que asegure también el cumplimiento del principio de formalidad.</p>	<p>La modificación del presente artículo toma en cuenta las sugerencias de los pueblos Maya Chorti Octopeque, Nahua Jutipalca, Garifuna Corozal, Garifuna Iriona. Maya Chorti Copan, pueblo Negro de Habla Inglesa, Tolpán Yoro, Lenca Esperanza, Lenca Gracias, Lenca Marcala y el pueblo Pech.</p>
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES			

<p>Artículo 27. A efecto de normar de forma específica la práctica de la Consulta Libre, Previa e Informada (CLPI) esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo, contando con la participación de representantes oficiales de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños.</p>	<p>Artículo 27°. REGLAMENTACION DE LA LEY.- A efecto de normar de forma específica la práctica de la Consulta Libre, Previa e Informada la presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo. Este proceso de Reglamentación será hecho en consulta y contando con la participación de los representantes oficiales de los pueblos interesados, bajo los criterios establecidos en la presente Ley.</p>	<p>La reglamentación de esta Ley debe realizarse con la participación activa de los pueblos interesados.</p>	<p>La modificación del presente artículo toma en cuenta las sugerencias de los pueblos Maya Chorti Octepeque, Garifuna Iriona, Maya Chorti Copan, pueblo Negro de Habla Inglesa, Lenca Esperanza, Lenca Gracias, Lenca Marcala y el pueblo TolpánYoro.</p>
<p>Artículo 28. Declaratoria de Interés Público. Se declara de Interés Público la Consulta Libre, Previa e Informada (CLPI).</p>	<p>Artículo 28°. DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO.- Se declara de Interés Público la implementación como Política de Estado de la Consulta Libre, Previa e Informada. Dicha política deberá ser diseñada y conducida por la DINAFROH en coordinación con los pueblos interesados.</p>	<p>Importante declaración que requerirá de políticas públicas específicas y recursos.</p>	<p>El presente artículo cuenta con la aprobación de los pueblos Nahua Jutipalca, Garifuna Corozal, Garifuna Trujillo, Garifuna Iriona. Maya Chorti Copan, Pueblo Negro de Habla Inglesa, Tolpán Yoro y el pueblo Pech.</p>
<p>Artículo 29. La DINAFROH será la encargada de la resolución de los conflictos derivados de la aplicación de la presente ley. El presente Decreto entrará en</p>	<p>Artículo 29°. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFLICTOS. - La DINAFROH conformará, en coordinación con los Pueblos Interesados y con su participación, una comisión independiente que</p>	<p>Consideramos que debe constituirse una comisión independiente, designada bajo reglas que aseguren su independencia funcional respecto del Poder Ejecutivo,</p>	<p>La modificación del presente artículo toma en cuenta las sugerencias de los pueblos Maya Chorti Octepeque, Garifuna Iriona, Maya Chorti Copan, pueblo Negro de Habla Inglesa, Lenca Esperanza, Lenca Gracias, Lenca Marcala y el pueblo TolpánYoro.</p>

<p>vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta</p>	<p>será el encargado de resolver en sede administrativa las solicitudes presentadas en el marco del derecho de petición y los conflictos derivados de la aplicación de la presente ley, sin perjuicio de que los pueblos interesados puedan acudir a los tribunales judiciales. La comisión tendrá una conformación técnica y deberá ser designada con la participación de los pueblos interesados conforme se establezca en el reglamento de la presente ley.</p> <p>El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.</p>	<p>para brindar garantías a los pueblos interesados, cuestión muy reclamada en los talleres.</p>	
---	--	--	--